

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO
SUP-JRC-26/2023 Y ACUMULADO**

Partes actoras: Abel Marín Navarro y otras personas.
Responsable: Sala Toluca.

Tema: Pueblos y comunidades indígenas

Contexto

- Los integrantes del Consejo de Autogobierno de la Tenencia de San Matías El Grande, Municipio de Hidalgo, Michoacán, solicitaron al Instituto Electoral local que se realizara una consulta libre, previa e informada, a fin de que los habitantes de dicha comunidad indígena pudieran autogobernarse y administrar de forma directa los recursos del presupuesto público que por Ley les corresponde y que administra el Ayuntamiento.

- Con motivo de la pandemia, la consulta inició en enero de 2023 y en la que se decidió que el manejo directo del presupuesto que les corresponde sea administrado por la propia comunidad.

- El Instituto local calificó y declaró la validez de la consulta, la cual fue impugnada por diversas localidades y personas vecinas.

- El Tribunal local determinó que carecía de competencia material para resolver el asunto y ordenó la remisión de los escritos iniciales de demanda al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Lo cual fue confirmado por la Sala Regional Toluca.

**Resolución de la
Sala Superior**

Se desecharon de plano las demandas por considerar que los juicios de revisión constitucional electoral son improcedentes, ya que no se dejaron subsistentes temas de constitucional argumentados.

Voto particular

Se debe conocer el fondo de la controversia planteada, porque consideramos que el presente asunto debe ser procedente por importancia y trascendencia, toda vez que permitiría establecer ciertos criterios para el análisis de controversias relacionadas con la solicitud de pueblos y comunidades indígenas para la administración directa de recursos.

La revisión del presente asunto permite generar parámetros que den certeza a los pueblos y comunidades indígenas respecto a las siguientes temáticas:

- El criterio de la Sala Superior respecto a que este tipo de asuntos no pertenece a la materia electoral, ¿permea en las autoridades administrativas electorales?
- ¿Están facultados los OPLES para realizar las consultas relacionadas con la administración de recursos por las comunidades indígenas?
- ¿Es posible que los tribunales locales conozcan de los asuntos vinculados con las actuaciones del OPLE en la realización de la consulta indígena, como mecanismo de participación ciudadana?
- El desconocimiento de la competencia de los tribunales electorales en esta materia ¿extingue el acceso a la justicia?
- ¿El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas cuenta con facultades para atender la controversia planteada por la parte actora?

El justo reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, así como, en el caso específico de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Michoacán, de ninguna manera puede permitir una simulación al momento de su participación en las decisiones que puedan impactar en su cosmovisión.

Conclusión: Se debió conocer el fondo de la controversia planteada, por su importancia y trascendencia.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-26/2023 Y ACUMULADO

Emitimos el presente voto, para explicar las razones por las que consideramos que el asunto es procedente por importancia y trascendencia, toda vez que permite establecer ciertos criterios para el análisis de controversias relacionadas con la solicitud de los pueblos y comunidades indígenas para la administración directa de sus recursos.

Contexto del asunto

El presente asunto se origina a partir de una solicitud de integrantes del Consejo de Autogobierno de la Tenencia de San Matías El Grande, Municipio de Hidalgo, Michoacán, quienes solicitaron al Instituto Electoral local en la citada entidad federativa se realizara una consulta libre, previa e informada, a fin de que los habitantes de dicha comunidad indígena pudieran autogobernarse y administrar de forma directa los recursos del presupuesto público que por Ley les corresponde y que administra el Ayuntamiento.

La consulta se suspendió por la pandemia y en diciembre de dos mil veintidós se solicitó su reactivación, la cual inició en enero de dos mil veintitrés y en la que se decidió que el manejo directo del presupuesto que les corresponde sea administrado por la propia comunidad.

En su oportunidad, el Instituto local calificó y declaró la validez de la consulta, la cual fue impugnada por diversas localidades y personas vecinas.

Al respecto, el Tribunal local determinó que carecía de competencia material para resolver el asunto y ordenó la remisión de los escritos iniciales de demanda al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

En su oportunidad, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral confirmó la sentencia local.

Ahora bien, la sentencia aprobada en los presentes juicios de revisión constitucional electoral determina que son improcedentes y deben desecharse las demandas, en virtud de que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 42, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que, la responsable no dejó subsistente tema alguno de constitucionalidad.

Lo anterior, porque la Sala Regional Toluca únicamente se pronunció respecto de un tema de legalidad, en virtud de los agravios expuestos por las partes promoventes.

En este sentido, la sentencia aprobada sostiene que la Sala Regional Toluca se limitó a valorar los razonamientos, consideraciones y análisis probatorio para determinar la incompetencia material para conocer los medios de impugnación promovidos en contra del acuerdo relativo a la calificación y declaración de validez de la consulta realizada a la localidad de San Matías El Grande, por el cual, determinaron autogobernarse y administrar los recursos presupuestales que le corresponde de manera directa y autónoma.

Además, se considera que la Sala Regional Toluca advirtió puntualmente los agravios que aluden a la posible inconstitucionalidad de ciertos artículos, los cuales, fueron considerados como inoperantes, ante la falta de competencia para conocer la controversia de fondo en virtud de la materia.

Postura en contra

En principio, partiendo de que el juicio de revisión constitucional electoral previsto en la nueva ley de medios de nuestra competencia (aplicable al presente asunto), debe entenderse como un control extraordinario y, en consecuencia, dada su naturaleza, cambiando lo que deba de cambiarse, resultan aplicables las jurisprudencias que esta Sala Superior aprobó para ampliar la procedencia del

entonces recurso de reconsideración, estimamos que se debe conocer el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, consideramos que el presente asunto debe ser procedente por importancia y trascendencia, toda vez que permitiría establecer ciertos criterios para el análisis de controversias relacionadas con la solicitud de pueblos y comunidades indígenas para la administración directa de recursos.

Esta Sala Superior¹, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia en sentido amplio ha permitido la procedencia de estos casos al corresponder a asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.

Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

De esta manera, si bien, esta Sala Superior también ha determinado que el análisis de competencia de los órganos jurisdiccionales es una cuestión de legalidad, lo cierto es que la revisión del presente asunto permite generar parámetros que den certeza a los pueblos y comunidades indígenas respecto a las siguientes temáticas:

¹ Ver Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

- El criterio de la Sala Superior respecto a que este tipo de asuntos no pertenece a la materia electoral, ¿permea en las autoridades administrativas electorales?
- ¿Están facultados los OPLES para realizar las consultas relacionadas con la administración de recursos por las comunidades indígenas?
- ¿Es posible que los tribunales locales conozcan de los asuntos vinculados con las actuaciones del OPLE en la realización de la consulta indígena, como mecanismo de participación ciudadana?
- El desconocimiento de la competencia de los tribunales electorales en esta materia ¿extingue el acceso a la justicia?
- ¿El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas cuenta con facultades para atender la controversia planteada por la parte actora?

El justo reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, así como, en el caso específico de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Michoacán, de ninguna manera puede permitir una simulación al momento de su participación en las decisiones que puedan impactar en su cosmovisión.

En el caso, es importante señalar que la Ley Orgánica Municipal de Michoacán en sus artículos del 114 al 118, entre otras cuestiones, reconoce que las comunidades indígenas podrán elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

También reconoce dicho ordenamiento que podrán participar en el presupuesto participativo.

Además, la Ley Orgánica señala que las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos

presupuestales que les sean asignados por el municipio —que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad— siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe.

Asimismo, la consulta será realizada por el Instituto Electoral de Michoacán en conjunto con el Ayuntamiento. En el entendido que, en la consulta se deberán de observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Por otra parte, en los artículos 2 y 77 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán se reconoce que la aplicación de la legislación corresponde, en su ámbito de competencia, entre otros, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Aunado a que, las resoluciones que se emitan con motivo de los mecanismos de participación ciudadana serán impugnables a través de los medios de defensa señalados en la legislación electoral (Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo).

En tal contexto, esta Sala Superior cuenta con diversos criterios que pueden ser orientadores para analizar la competencia de los órganos jurisdiccionales en materia electoral para conocer de estos asuntos².

También este tribunal tiene una línea jurisprudencial respecto al conocimiento de asuntos que atienden a las consultas indígenas.

En consecuencia, siendo que el acto originalmente controvertido derivó de una autoridad administrativa electoral, consideramos que este caso presentaba la

² Ver Tesis LXXXVII/2015, de rubro: CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.

Tesis XLVI/2016, de rubro: CONSULTA PARA EL CAMBIO DE RÉGIMEN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PUEDA AFECTAR EL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.

Tesis XLII/2011, de rubro: USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO.

Tesis XII/2013, de rubro: USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES.

oportunidad para establecer determinados criterios para el análisis de controversias relacionadas con la solicitud de pueblos y comunidades indígenas para la administración directa de recurso y, con ello, generarles certeza.

Por lo expuesto, es que concluimos que el presente asunto debió analizarse de fondo a partir de la importancia y trascendencia en el criterio.

Por tales razones, emitimos el presente **voto particular conjunto**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.